



la seguridad
es de todos

Mindefensa



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

Capitanía de Puerto
de Riohacha

AVISO 001 DE NOVIEMBRE DE 2019

Hoy a los seis (06) días del mes de noviembre del año 2019, se notifica mediante aviso la Resolución 023-2019 MD-DIMAR-CP06-JURÍDICA de fecha treinta (30) de septiembre de 2019, por medio del se resuelve investigación administrativa sancionatoria No. 16022019001 iniciada por y los hechos ocurridos con la M/N "ANGEL GUARDIAN" de bandera Venezuela y matrícula No. AQYM-2495 el pasado seis (06) de febrero de 2019 en aguas jurisdiccionales de la Capitanía de Puerto de Riohacha.

Para efecto de lo antes dispuesto y en concordancia con lo establecido en el segundo inciso de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se acompaña copia íntegra de la Resolución 023-2019 MD-DIMAR-CP06-JURÍDICA de fecha treinta (30) de septiembre de 2019, suscrita por el señor Teniente de Fragata ANDRÉS FELIPE MURILLO ROA Capitán de Puerto de Riohacha, en once (11) folios útiles.

Lo anterior, debido a que no fue posible realizar la notificación personal de las partes dentro de la investigación administrativa No. 16022019001.

Se deja constancia que el presente aviso estará fijado por el termino de cinco (5) días hábiles en virtud de los establecido en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al del retiro del presente aviso.

CPS.YAJAIRA PEREA AYOLA.

Asesora Jurídica Capitanía de Puerto de Riohacha

Se desfija la presente publicación hoy 14 de noviembre de 2019 siendo las 18:00 horas.

CPS.YAJAIRA PEREA AYOLA.

Asesora Jurídica Capitanía de Puerto de Riohacha

CONSIDERANDO

Que el Decreto Ley 2324 de 1984 al reorganizar la Dirección General Marítima como dependencia del Ministerio de Defensa agregada al Comando de la Armada Nacional, le otorgó el tratamiento de Autoridad Marítima encargada de ejecutar la política del Gobierno en ésta materia y cuyo objeto es el de coordinar, controlar las actividades marítimas en las áreas de su jurisdicción.

La Autoridad Marítima ejerce jurisdicción hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales, incluyendo playas y terrenos de bajamar.

Es función de la Dirección General Marítima, autorizar y controlar las actividades relacionadas con el arribo, atraque, fondeo, remolque, operación, zarpe de las naves y artefactos navales; así como fijar la dotación de personal para las naves.

Le corresponde a la Autoridad Marítima, autorizar el documento de zarpe a las naves y artefactos navales que reúnan las condiciones de seguridad necesarias para hacerse a la mar y posean los certificados de navegabilidad vigentes.

Lo anterior, Teniendo en cuenta mediante acta de protesta No. 036/MDN-CGFM-CARMA-JONA-COGAC-CFNC-CGUCA-CEGBAL-JDOEGBAL de fecha 07 de febrero de 2019, suscrita por el señor Suboficial Tercero GUTIERRES FRANCO DEIVYS, en calidad de Comandante Operativo de la Unidad de Reacción Rápida No. BP439 adscrita a la Estación de Guardacostas de Ballenas, radicada mediante la oficina de registro y correspondencia de la Capitanía de Puerto de Riohacha el 08 de febrero de 2019 mediante radicado interno No. 162019100061, este Despacho tuvo conocimiento de los siguientes hechos:

(...)

(...) EL DIA 06 DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 2155R RECIBO LA ORDEN DEL SEÑOR COMANDANTE DE LA ESTACION DE GUARDACOSTAS BALLENAS DE EFECTUAR ZARPE A BORDO DE LA UNIDAD DE REACCIÓN RÁPIDA BP 439 (BOTE PATRULLA) CON EL FIN DE EFECTUAR PATRULLAJE MARITIMO EN EL ÁREA GENERAL DE "MANAURE" DURANTE EL TRANSITO SE RECIBE COMUNICACIÓN DE QUE EN EL ÁREA SE ENCONTRABA 01 AERONAVE DE LA FUERZA AEREA COLOMBIANA DE INDICATIVO "HORUS". LA AERONAVE INFORMA QUE AL NORTE DEL AREA GENERAL DE "MANAURE" SE ENCUENTRA UNA MOTONAVE DESCARGANDO MATERIAL SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 2305R ENCONTRAMOS LA MOTONAVE EN POSICION 11° 54.9' N - 72° 19.5'W NAVEGANDO A UNA VELOCIDAD DE 8 NUDOS (14 K/H) APROXIMADAMENTE SIN LAS LUCES DE NAVEGACION Y SOBRE CUBIERTA ENERGIZADAS SE INICIO EL PROCEDIMIENTO DE VISITA E INSPECCION, SE EFECTUÓ LLAMADOS POR VHF -MARINO CANAL 16 IDENTIFICANDONOS COMO GUARDACOSTAS DE LA ARMADA NACIONAL Y ORDENANDOLES QUE ENERGIZARAN LAS LUCES DE NAVEGACION Y LUCES SOBRE CUBIERTA SE LE PREGUNTA AL CAPITAN CUALES SON SUS INTENCIONES DE MANIOBRA A LO QUE CONTESTA QUE ESTÁN EFECTUANDO TRANSITO HACIA EL MUELLE DE "PUEBLO NUEVO PUERTO BOLIVAR. SE LE ORDENA QUE TODA LA TRIPULACION LE MOTONAVE PASE A LA POPA Y EL PERMANEZCA EN EL PUENTE DE MANDO EL CAPTAN MANIFIESTA NO LLEVAR ARMAMENTO NI MATERIALES PELIGROSOS A BORDO DE LA EMBARCACION SE INICIO EL ABORDAJE POR PARTE DEL PERSONAL MILITAR DE

CONTRABANDO, POR CONSIGUIENTE, SE PROCEDE A EFECTUAR LA CAPTURA DEL SEÑOR EUCLIDES GUADALUPE ZAVALA CHIRINO – PASAPORTE NO 141811291 – CEDULA NO 15.310501 DE VENEZUELA, AL SEÑOR ELI SAUL ROSS – PASAPORTE NO. 122468766 – CEDULA NO 11802391 DE VENEZUELA, SEÑOR WISTON JESUS GARCES ZAVALA – PASAPORTE NO. 146104679 – CEDULA NO 11803686 DE VENEZUELA Y AL SEÑOR MOISES DE JESUS GONZALEZ GONZALEZ – PASAPORTE NO. 145260116 – CEDULA NO. 21761087 DE VENEZUELA POR EL DELITO DE CONTRABANDO.

LA MOTONAVE “ANGEL GUARDIAN” CON MATRÍCULA AQYM-2495 DE BANDERA VENEZOLANA FUE PUESTA A DISPOSICIÓN DE LA POLICIA FISCAL Y ADUANERA ACUERDO ACTA DE ENTREGA NO 034 CEGBAL FEB/19.

ES DE RESALTAR QUE, A LOS SEÑORES CAPTURADOS SE LES BRINDO ALIMENTACIÓN, VERIFICACIÓN MÉDICA, TRATO DIGNO Y HUMANO EN TODO MOMENTO POR PARTE DE LA TRIPULACION DE GUARDACOSTAS DE LA ARMADA NACIONAL.

(...)

En consecuencia, este Despacho de conformidad con lo estipulado en el inciso 2 del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con fundamento en las atribuciones legales conferidas de los artículos 5 numeral 27, 20 numeral 8 y 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, por medio del auto de fecha veintiuno (21) de febrero de 2019, inició procedimiento sancionatorio y de formulación de cargos por presunta VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE MARINA MERCANTE, contra el señor EUCLIDES GUADALUPE ZAVALA CHIRINO de nacionalidad venezolana, con pasaporte No. 141811291, en calidad de Armador y Capitán de la “ANGEL GUARDIAN” con matrícula AQYM-2495 de bandera venezolana.

PRUEBAS

Dentro del procedimiento fueron allegados como pruebas los siguientes documentos:

- Informe situación MN “ANGEL GUARDIAN” de fecha 21/02/2019, suscrita por el señor S3 MARTIN ANDRÉS OCON GAVIRIA, radicado el 22/02/2019 mediante el número 162019100109.
- Copia zarpe Aruba con destino Puerto Nuevo, Colombia de la MN “ANGEL GUARDIAN”.
- Copia de la credencial del título del señor EUCLIDES ZAVALA CHIRINA.
- Copia de solicitud de permiso de patrón de primera solicitada por el señor ECLIDES ZAVALA a la Autoridad de Punto Fijo, el 19/12/2018.
- Copia del título de navegación del señor ELI SAUL ROSS.
- Copia del certificado de competencia expedido por la Autoridad Acuática de Venezuela a señor WISTON GARCES ZAVALA.
- Copia solicitud y comprobante de recepción de documentos de gente de mar del señor ANTHONI DANIEL ROSS AMAYA.
- Copia certificado de suficiencia expedido por la Autoridad Acuática de Venezuela al señor HILARIO HERNANDEZ MORILLO.
- Copia solicitud y comprobante de recepción de documentos de gente de mar de la Autoridad Acuática de Venezuela.
- Copia certificado de suficiencia expedido por la Autoridad Acuática de Venezuela al señor TONNI ELIESER CLARA.

- Copia certificado de suficiencia expedido por la Autoridad Acuática de Venezuela al señor DIONNY ENRIQUE AREVALO JIMENEZ.
- Copia solicitud y comprobante de recepción de documentos de gente de mar del señor DARIO ENRIQUE SOTO SOTO.
- Copia certificado de suficiencia expedido por la Autoridad Acuática de Venezuela al señor GIOVANNY RAFAELO CRUZ AMAYA.
- Copia lista de repuestos de la M/N "ANGEL GUARDIAN" de fecha 05/02/2019.
- Copia de lista de pasajero de la M/N "ANGEL GUARDIAN" de fecha 05/02/2019.
- Copia lista de lastre de la M/N "ANGEL GUARDIAN" de fecha 05/02/2019.
- Copia lista de tripulante de la M/N "ANGEL GUARDIAN" de fecha 05/02/2019.
- Copia del certificado de matrícula de la M/N "ANGEL GUARDIAN" con vigencia hasta el 18/05/2020.
- Copia del certificado de franco bordo de la M/N "ANGEL GUARDIAN" con vigencia hasta el 06/11/2018.
- Copia del suplemento del certificado internacional de arqueo de la M/N "ANGEL GUARDIAN".
- Certificado nacional de seguridad radiotelefónica de la M/N "ANGEL GUARDIAN" válido hasta el 22/06/2019.
- Copia del certificado de asignación de número ISMM de la M/N "ANGEL GUARDIAN" expedida el 17/01/2019.
- Copia del certificado de asignación de distintivo de llamada de la M/N "ANGEL GUARDIAN" expedida el 22/06/2018.
- Copia del certificado de fumigación de la M/N "ANGEL GUARDIAN" realizada el 18/12/2018, válido hasta el 18/06/2019.
- Copia de póliza de responsabilidad extracontractual expedida el 26/02/2018, válido hasta el 26/02/2019.
- Protesta presentada por el Capitán de la M/N "ANGEL GUARDIAN".
- Acta de protesta No. 036/MDN-CGFM-CARMA-JONA-COGAC-CFNC-CGUCA-CEGBAL-JDOEGBAL de fecha 07/02/2019, radicada el 08/02/2019 bajo el número 162019100061.
- Oficio de fecha 19/02/2019, informe sobre situación "ANGEL GUARDIAN" suscrito por el Jefe de División Gestión Administrativa y Financiera de la DIAN - Riohacha.
- Acta de aprehensión de ingreso de mercancías al recinto de almacenamiento M/N "ANGEL GUARDIAN" 07/02/2019.
- Oficio No. 16201900149 MD-DIMAR-CP06-JURIDICA de fecha 12/04/2019, solicitud copia expediente actuación administrativa iniciada por la DIAN en la M/N "ANGEL GUARDIAN".
- Oficio No. 125000201-0183 de fecha 23/04/2019 respuesta solicitud realizada mediante oficio No. 16201900149, radicada el 24/04/2019 mediante el número 162019100268.
- Copia Resolución No. 196 del 03/04/2019 la DIAN - Riohacha, por medio de la cual rechaza petición de revocatoria directa aduanera presentada contra acta de aprehensión No. 319 del 07/02/2019.
- Oficio No. 16201900272 MD-DIMAR-CP06-JURIDICA de fecha 30/05/2019 de solicitud de información sobre la situación legal tripulantes, elevada a la Fiscalía 03 del Patrimonio Económico.
- Oficio No. 16201900318 MD-DIMAR-CP06-JURÍDICA de fecha 02/07/2019 dirigido a la DIAN seccional Riohacha solicitando información sobre el estado del acto administrativo Resolución DIAN No. 196 del 03/04/2019

- Oficio No. 1250201235-0373 de fecha 03/07/2019 respuesta solicitud realizada mediante oficio No. 16201900318 MD-DIMAR-CP06-JURÍDICA.
- Oficio No. 16201900451 MD-DIMAR-CP06-JURIDICA de fecha 10/09/2019 recabando solicitud de información sobre la situación legal tripulantes, elevada a la Fiscalía 03 del Patrimonio Económico.
- Aviso No. 001 de septiembre de 2019 fijado el 10/09/2019 y desfijado el 17/09/2019.

DE PARTES:

- Protesta presentada el 07/02/2019 el señor EUNIL RAFAEL ZAVALA CH en calidad de Capitán de la M/N "ANGEL GUARDIAN", en los siguientes términos:

Yo señor EUCLIDES G AVALA CHIRINA CI 15310501 venezolano me dirijo al señor Capitán de Puerto de Riohacha Colombia.

Me dirijo con todo respeto para informarle el motivo de arribo a Riohacha, salimos de Aruba del Puerto de Barcadera con destino a Puerto Nuevo, Puerto Bolívar, quedando a la deriva por desperfecto mecánico sin embargo logramos operar las maquinas nuevamente, tomando al rumbo a Puerto Bolívar, no sin avisar a la lancha de guardacostas para revisar los documentos de la carga notando que esos los pasan por ahí a las agencias todo con destino a puerto nuevo zarpe, y lista de tripulante es el motivo por la cual arribamos a Riohacha sin más que agregar. Capitán de la Lancha Ángel Guardián.

- Pese al esfuerzo del Despacho para notificar a las partes no fue posible establecer comunicación con las mismas, con el objetivo que hicieran uso del derecho de contradicción y defensa concedidos dentro de la presente investigación, en atención que luego del procedimiento realizado por la DIAN y la Fiscalía con los tripulantes de la misma no se logró establecer comunicación; sin embargo se ofició en dos (02) ocasiones a la fiscalía solicitando información sobre los mismos sin tener respuesta de esta entidad.

La Capitanía de Puerto de Riohacha como representante de la Autoridad Marítima posee competencia para dirigir y promover el desarrollo marítimo en su jurisdicción, así como para vigilar y controlar las actividades relacionadas con la seguridad integral marítima, fluvial y portuaria, de la vida humana en el mar, el tráfico marítimo y la navegación en sus aguas jurisdiccionales.

No existiendo causal de nulidad que invalide las pruebas aportadas y una vez analizado el cúmulo probatorio allegado a la presente investigación por presunta violación a las normas de marina mercante, se tiene que:

- El día 06 de febrero de 2019 miembros de la Estación de Guardacostas de Ballenas, mientras realizaban patrullaje marítimo de rutina en área general de Manaure La Guajira, reciben comunicación de una aeronave de la fuerza aérea colombiana de indicativo "HORUS" la aeronave informa que al norte del área general de "Manaure" se encuentra **una motonave descargando material**.

- Igualmente informa la Estación de Guardacostas de Ballenas que siendo aproximadamente las 2305R encontramos la motonave en posición 11° 54.9' n – 72° 19.5' w navegando a una velocidad de 8 nudos (14 k/h) aproximadamente sin las luces de navegación y sobre cubierta energizadas se inició el procedimiento de visita e inspección donde se identificaron cajas de wiskey y cigarrillos.
- Como resultado de la inspección realizada por miembros de la Estación de Guardacostas de Ballenas, se estableció que no contaban a bordo de la nave con el manifiesto de carga donde se reflejara las cantidades y tipo de material a bordo.
- Miembros de la Estación de Guardacostas de Ballenas pone a disposición de la Policía Fiscal y Aduanera seccional Riohacha, la nave, mercancía a bordo, quienes afirman que al no tener los documentos que acrediten el ingreso legal de las mercancías a territorio nacional se podría presumir como contrabando.
- Efectúan la Captura de la tripulación a bordo de la M/N “ANGEL GUARDIAN” y dejando a disposición de la Fiscalía.
- La motonave “ANGEL GUARDIAN” con matrícula AQYM-2495 de bandera venezolana fue puesta a disposición de la Policía Fiscal y Aduanera acuerdo acta de entrega No. 34 CEGBAL feb/19.
- Mediante Resolución No. 196 del 03/04/2019 la DIAN – Riohacha, por medio de la cual rechaza petición de revocatoria directa aduanera presentada contra acta de aprehensión No. 319 del 07/02/2019.
- La DIAN seccional Riohacha, se encuentra realizando las actuaciones tendientes a la disposición final de la nave, iniciando con lo pertinente a la baja de bandera de la misma, luego de comprobado el ingreso ilegal de la mercancía a bordo de la M/N “ANGEL GUARDIAN”.

De acuerdo con la normatividad colombiana vigente se tiene que, constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas, leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

El numeral 6 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984, dispone que es función de la Dirección General Marítima autorizar la operación de las naves y artefactos navales en aguas colombianas.

Ahora bien, la Dirección General Marítima a través de la Resolución 0520 de 1999 compilada en el Reglamento Marítimo Colombiano No. 4 (REMAC4) insiste en el cumplimiento de normas, se reiteran y adoptan procedimientos para el control y vigilancia de naves y artefactos navales en aguas marítimas y fluviales jurisdiccionales.

Mencionada Resolución establece las normas para el control de tránsito de las naves o los artefactos navales que desarrollen actividades en la jurisdicción de la Autoridad Marítima Nacional; exceptuando de este control solo las naves de guerra.



La inspección a la nave o artefacto naval puede ser practicada en cualquier momento, circunstancia, o lugar, ya sea que se encuentre varada fuera del agua, en las marinas, clubes náuticos, astilleros navales o talleres de reparación naval o en cualquier otra área de jurisdicción en tierra o que la misma se encuentre atracada, abarloada, fondeada o navegando en aguas jurisdiccionales.

Con fundamento en lo anterior, miembros de la estación de Guardacostas de Ballenas el día 06 de febrero de 2019, realizaron inspección a la Motonave "ANGEL GUARDIAN" de bandera de Venezuela y matrícula AQYM-2495, como resultado de la misma se pudo determinar que la mercancía a bordo de la embarcación no tenía la documentación necesaria para ingresar al país.

Mencionada visita es la acción adoptada por los Comandantes de Unidades a Flote de la Armada Nacional, o por los comandantes de los elementos de combate fluvial o por la Autoridad Marítima que consiste en subir a bordo con el propósito de verificar los documentos pertinentes de la nave o artefacto naval y/o de la tripulación, o comprobar el desarrollo de actividades ilegales de la nave y/o de la tripulación, para lo cual podrán realizar la inspección y registro de la totalidad o parte de la misma.

Artículo 9° numeral 1 literal F de la Resolución 0520 de 1999 compilado en el artículo 4.2.1.3.1.8 . del Reglamento Marítimo Colombiano REMAC 4

Normas aplicables a los tripulantes y capitanes de naves. Los tripulantes y capitanes de naves deberán observar, en lo de su competencia, las directrices para la prevención y supresión del tráfico de estupefacientes o sustancias sicotrópicas, así como insumos o productos químicos esenciales o precursores, para la elaboración, procesamiento o transformación de los mismos, establecidas por la Organización Marítima Internacional, OMI, en la Resolución A872 (20), la cual fue aprobada el veintisiete (27) de noviembre de 1997 (anexo C) y darán estricto cumplimiento a las siguientes normas:

1. Denunciar a la autoridad los hechos punibles o contravenciones, de cuya comisión tenga conocimiento, en especial los inherentes a:

F) Contrabando y favorecimiento del contrabando;

Así mismo el numeral 2 del artículo 1501 del Código de Comercio Colombiano establece entre las funciones y obligaciones del Capitán: *2) Cumplir las leyes y reglamentos de marina, sanidad, aduana, policía, hacienda, inmigración, etc., de los puertos de zarpe y arribo;*(Cursiva y subrayado por fuera del texto)

Por su parte el literal h del artículo 4.2.1.3.2.3. del Reglamento Marítimo Colombiano establece: *"Aplicación. La inmovilización temporal de naves o artefactos navales podrá ser realizada por cualquier unidad de la Armada Nacional o por la Autoridad Marítima Nacional, de la siguiente manera:*

h) El contrabando de bienes y el favorecimiento del contrabando. (...)"

Así mismo el artículo 4.2.1.5.4.8. del Reglamento Marítimo colombiano establece: *"Seguridad de la navegación. Durante la navegación y operación de la unidad móvil, se debe:*



1. *Establecer distancias seguras entre la unidad móvil y todas sus líneas, con otras instalaciones, cables, tuberías, ayudas a la navegación, etc.*

2. *Seguir las disposiciones contenidas en el Convenio sobre el Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes (COLREG-1972) y demás normas técnicas que lo modifiquen o adicionen. Adicionalmente deberá estar dotada, como mínimo, del siguiente equipo de señalización náutica:*

(...)

b) *Luces de obstrucción en puntos altos (grúas y torre de perforación).*

c) *Luces de señalamiento y ayuda a la navegación con un sistema de alimentación con relevo automático.*

d) *Luces de posicionamiento y enfilación para atraque de buques de apoyo en las boyas o dolphins de amarre.(...)"*

Sin embargo lo anterior se hace pertinente resaltar algunos apartes de la normatividad colombiana en consideración al derecho del debido proceso así:

Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. *Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*

*Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, **así lo comunicará al interesado**. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.*

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Parágrafo. *Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.(Subrayado y cursiva por fuera del texto original).*

A su vez el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece:

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. *Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.* (Cursiva, negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Al respecto la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-632 de 2011 aclaro lo siguiente:

*“(...). Cabe resaltar que, por expreso mandato del artículo 29 Superior, el debido proceso y los principios que lo informan, son aplicables en el campo del derecho penal, como en la esfera de las **actuaciones y decisiones administrativas**, en este último caso, con las adaptaciones que corresponde a la naturaleza jurídica propia de tales actuaciones. Sobre este particular, la Corte ha sostenido que ‘la actuación administrativa requerida para la aplicación de sanciones, en ejercicio de la potestad sancionadora de la administración- correctiva y disciplinaria- **está subordinada a las reglas del debido proceso que deben observarse en la aplicación de sanciones por la comisión de ilícitos penales**’.*

Conforme con ello, el propio artículo 29 de la Carta consagra las garantías principales del debido proceso a las cuales debe sujetarse la justicia penal o la administración, cuando se requiera la aplicación de una medida punitiva, destacándose los principio de legalidad, tipicidad, la presunción de inocencia, el principio del juez natural, el de la inviolabilidad de la defensa y, por supuesto, el principio del non bis in ídem, el cual comporta la prohibición de que nadie se le podrá sancionar dos veces por el mismo hecho. (...) En consecuencia, cuando el Estado, como desarrollo de su poder de policía impone sanciones al os administrados o a sus propios servidores por desconocer las regulaciones expedidas para mantener el orden social y el adecuado funcionamiento del aparato estatal, debe ser cuidadoso de no afectar los principios básicos que rigen el debido proceso, entre ellos, los principios de legalidad, tipicidad y contradicción (...).” (Cursiva, subrayado y negrilla por fuera del texto).

De las normas y de los pronunciamientos de la Corte antes transcrito, se hace pertinente puntualizar lo siguiente:

- Dentro de las actuaciones y decisiones administrativa se debe respetar el debido proceso y los principios que lo conforman (legalidad, tipicidad, contradicción y defensa).

- El inciso segundo del artículo 47 del CPACA establece que cuando la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado, esto con la finalidad de proteger el derecho al debido proceso y que el interesado pueda hacer uso de los principio de defensa y contradicción que los asiste.

Para el caso en concreto que nos ocupa, no fue posible comunicar y/o notificar a las partes la apertura de la investigación administrativa sancionatoria No. 16022019001, en consideración que no se logró establecer por ningún medio el paradero físico de los mismos, no pudiendo hacer uso de los principio de contradicción y defensa dentro de las etapas procesales de la investigación, no configurándose así la protección del derecho al debido proceso.

En atención a todo lo antes expuesto, el Capitán de Puerto de Riohacha, en uso de sus facultades y en especial las que le confiere el artículo 5, numeral 27 del Decreto Ley 2324 de 1984.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo de la investigación administrativa sancionatoria No. 16022019001 iniciada por presunta violación a las normas de marina mercante relativas a la seguridad integral marítima, fluvial y portuaria en relación a los hechos ocurrido con la M/N "ANGEL GUARDIAN" el 06 de febrero de 2019, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente de la presente Resolución a las partes dentro de la presente investigación, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes al envío de la citación o subsidiariamente por aviso, el cual se fijará en lugar visible de ésta Capitanía de Puerto por el término de diez (10) días hábiles, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Riohacha a los 30 días del mes de septiembre de 2019



Teniente de Fragata **ANDRÉS FELIPE MURILLO ROA**
Capitán de Puerto de Riohacha.